



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001435-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01811-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **ORLANDO EBER RODAS TITO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01811-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **ORLANDO EBER RODAS TITO**¹, en contra la CARTA N° D000361-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 30 de mayo de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D000037-2023-MML-GDH-SMF, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con escrito de fecha 27 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“Soy el padre de dos menores de edad que ingresaron a la casa de la mujer de San Juan de Lurigancho entre los meses de marzo y julio del 2022, me entero que estuvieron en el citado refugio según versión de mi hijo mayor Rafael Ignacio Rodas Fernandez, sin embargo, nunca tuve conocimiento a pesar que soy el padre de mis hijos y tengo derechos como lo establece el Código Civil Peruano artículo 418 y 419, por el cual, **solicito la información pública de todos los actuados de su ingreso a la casa de la Mujer**”, (sic);*

Que, en atención a ella, la entidad, mediante la CARTA N° D000361-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 30 de mayo de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D000037-2023-MML-GDH-SMF emitido por la Subgerenta de la Mujer y Familia, atendió la referida solicitud señalando lo siguiente:

“Al respecto, mediante el Memorando N° D000037-2023-MML-GDH-SMF, la Subgerencia de la Mujer y Familia de la Gerencia de Desarrollo Humano brinda respuesta a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

«En tal sentido en marco de la Ley 29733, Ley de protección de Datos, Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°003-2013-JUS, la directiva Específica N°001-2025-MIMP-PNCVFS-DE “Lineamientos para la Protección de Datos Personales de los Bancos de Datos del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual”. Ha precisado que la información de datos personales y sensibles de las /los usuarios de los servicios de atención contenidos en los bancos de datos de los registros administrativos es información confidencial y reservada y que solo admite su tratamiento para los fines y competencias de las intervenciones del programa»”.

Que, con fecha 2 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

“(…) la información solicitada no fue entregada, amparándose una supuesta Ley 29733 la cual no prohíbe entrega de información pública conforme a lo solicitado, Ley de protección de datos personales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS la cual no refiere prohibición alguna de entregar información pública de un padre de familia sobre sus hijos menores y la “Directiva Específica” N° 001-2025-MIMP -PNCVFS-DE “Lineamientos para la protección de Datos Personales de los Bancos de Datos del programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual” la cual refiere unos oficios negando información a terceras personas jurídicas y naturales sobre BANCO DE DATOS para fines comerciales, el cual no es para nada caso específico del recurrente siendo el suscrito padre de los menores de edad de los cuales estoy solicitando la información pública, razón por la cual recurro en apelación al Tribunal;

Al respecto, el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que **“Mediante reglamento se dictan medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como**

⁵ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce, los niños y los adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 19 de la Ley N° 29733 prevé que “El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos” (subrayado agregado).

Del mismo modo, el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, el cual señala que el titular de los datos personales puede realizarlo “Mediante representante legal acreditado como tal” (subrayado agregado).

También, el numeral 1 del artículo 44 del Código Civil, ha previsto que “Tienen capacidad de ejercicio restringida:

1. Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 45-A del mismo cuerpo normativo señala que “Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en los numerales 1 al 8 del artículo 44 contarán con un representante legal que ejercerá los derechos según las normas referidas a la patria potestad, tutela o curatela” (subrayado agregado).

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(…)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”. (subrayado agregado)

Siendo ello así y tal como lo ha manifestado el propio recurrente en la solicitud, así como en su recurso de apelación, la información requerida se encuentra vinculada a sus dos (2) menores hijos, respecto de quien es su representante legal, tal como se ha previsto en la normatividad antes mencionada.

Por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales al requerirse información propia teniendo en cuenta que el recurrente es padre de sus menores hijos y representante legal de los mismos.

En tal sentido, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁸, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

El numeral 93.1 del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido,

⁸ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

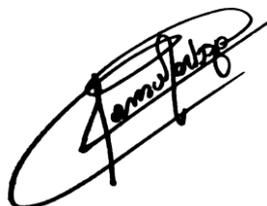
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01811-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de junio de 2023, interpuesto por **ORLANDO EBER RODAS TITO**, en contra la CARTA N° D000361-2023-MML-OSGC-FREI de fecha 30 de mayo de 2023, que contiene el MEMORANDO N° D000037-2023-MML-GDH-SMF, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** atendió su solicitud presentada con escrito de fecha 27 de abril de 2023.

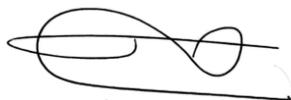
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ORLANDO EBER RODAS TITO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

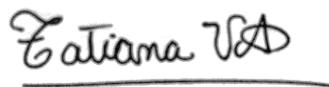


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.